

Expediente: 115/18  
Carátula: CORONEL PEDRO SANTIAGO Y OTRA C/ ALMONTE JUAN GABRIEL, ALMONTE OLEGARIO Y OTROS S/  
ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II  
Tipo Actuación: FONDO  
Fecha Depósito: 01/10/2024 - 04:53

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
900000000000 - JUAREZ, DANIEL-DEMANDADO  
900000000000 - UN TAL DANIEL UYILA, -DEMANDADO  
27213303622 - CORONEL, MARGARITA ESTHER-ACTOR  
900000000000 - JUAREZ, FERNANDO-DEMANDADO  
900000000000 - JUAREZ, ROBERTO-DEMANDADO  
900000000000 - JUAREZ, ANTONIO (CHANFAINA)-DEMANDADO  
27336795511 - ALMONTE, JUAN GABRIEL-DEMANDADO  
27213303622 - CORONEL, PEDRO SANTIAGO-ACTOR  
27336795511 - ALMONTE, OLEGARIO-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 115/18



H20702714664

**JUICIO: CORONEL PEDRO SANTIAGO Y OTRA c/ ALMONTE JUAN GABRIEL, ALMONTE OLEGARIO Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N°: 115/18.-**

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°387 AÑO  
2024

**CONCEPCIÓN, 30 de Septiembre de 2024.-**

**Y vistos:** Para resolver los presentes autos caratulados: “Coronel Pedro Santiago y otra c/Almonte Juan Gabriel Almonte Olegario y otros S/Acciones Posesorias”, de cuyo estudio,

**Resulta que:**

1.- A pág. 2/4 se presentan Coronel Pedro Santiago y Margarita Esther Coronel, e inicia acción posesoria en contra de Almonte Juan Gabriel, Almonte Olegario, Juárez Fernando, Juárez Roberto, Juárez Daniel, Juárez Antonio, y un tal Daniel Uyila, del inmueble sito en la localidad de La Esperanza Km 14, sobre ruta 308 - departamento Graneros, con una extensión aproximada de 144 hs, y tiene los siguientes linderos, Norte, Rafael Quiroga, Sur, Ruta N° 308, Este, Rafael Quiroga, y al Oeste: Silvano Juárez.

Indican que el inmueble cuenta con una vivienda tipo rancho, con techo de paja y chapa, una cocina precaria con techo de lona plástica y enceres de cocina, es decir lo mínimo indispensable para subsistir, totalmente alambrado con un portón de acceso hecho de palos del lugar y alambre.

Manifiestan que el inmueble se encuentra ocupado por el Sr. Pedro Santiago Coronel, en carácter de poseedor, haciendo notar que lo hace en nombre y representación de sus hermanos ya que el predio se trata del lugar donde nacieron y se criaron sus padres.

Dicen que en la actualidad el Sr. Pedro Santiago Coronel vive solo, acompañado por su perro, cuando joven se dedicó a la propiedad a la cría de animales y algunos cultivos, y actualmente recibe la ayuda de familiares y de su pension, es decir, que los demás hermanos con el paso del tiempo se fueron retirando del predio quedando solo pel como único ocupante del lugar.

Sostienen que hace unos meses atrás uno de los acusados, Juan Gabriel Almonte, sobrino del dicente de 19 años de edad, le propuso sembrar parte de su propiedad, para lo que le dio todo el dinero de su aguinaldo, es así que con su consentimiento comenzó el cultivo, siempre tuvo buenas relaciones con él, pues recibía la visita en su domicilio en Lamadrid, con frecuencia.

Dice que como es su costumbre el Sr. Coronel se retiró de su rancho porque se sentía enfermo y unos de sus Hermanos (Dalmiro Coronel, lo recibió y atendió, pero resulta que al regresar a su propiedad en fecha 19 de febrero de 2018, fue expulsado por su sobrino Juan Gabriel Almonte, quien le impidió el acceso, le entregó algunas de sus pertenencias, entre ellos un colchón, enterados de la situación sus hermanos (Margarita, Dalmiro, Dalmira y Nely todos de apellido Coronel, se presentaron en el lugar pero no pudieron ingresar ya que los acusados, colocaron candados en el portón de entrada, Juan Gabriel Almonte, les explico a sus hermanos que, le había vendido la propiedad, y que ahora le pertenecía, además dicen que el Sr. Pedro Coronel es una persona analfabeta.

Alegan que el día 01 de marzo de 2018, en oportunidad en que se iba a llevar a cabo una inspección ocular por parte del juez de Paz de la localidad de Arboles Grandes, a raíz de un amparo a la simple tenencia, interpuesto por el demandado Juan Almonte, antes que llegara el Juez de Paz al lugar, ingreso junto a sus hermanos, Neli, Margarita, Dalmira, Dalmiro Coronel junto a su abogada, a la propiedad en cuestión y que actualmente se encuentra en su rancho, pero cuando los abogados y personal policial se retiraron, ingresaron junto a Juárez Fernando, Juárez Roberto, y Juárez Daniel, en vehículos, motos automóvil y camioneta armados con machetes y se instalaron bajo la sombra de su árbol con un sommier y catres, amenazándolos.

Dicen que al día siguiente ingreso al predio Olegario Almonte en una camioneta blanca junto a otras personas, y procedieron a bajar bebidas alcohólicas y a proferir amenazas de muerte, obligándolos a retirarse del lugar, por lo que se realizó la denuncia policial, pero ningún personal policial se hizo presente, ya que los acusados son conocidos en el pueblo.

Que actualmente le hacen compañía dos de sus hermanas, Nely y Margarita Coronel.

Que a pesar de haber fallado el Juez de Paz en contra del demandado Juan Almonte, los demandados insisten en quedarse con el lugar por lo que inicio el presente proceso.

2.- A página 36 se presenta Juan Gabriel Almonte y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

En relación a los hechos manifiesta que el día 07/03/2019, es el legítimo adquirente y dueño del predio sobre el cual el actor pretende posesión.

3.- A pag. 41 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

4.- A pag. 48 se celebra la Primera Audiencia, y se proveen las pruebas respectivas.

La parte actora ofrece y produce, cuaderno de prueba N° 1 instrumental, cuaderno N°2 informativa, cuaderno N° 3 testimonial y cuaderno N° 4 confesional. La parte demandada ofreció y produjo: cuaderno N°1 instrumental - informativa y cuaderno N°2 reconocimiento.

5.- A pag. 72 se celebra la segunda audiencia y se producen las pruebas pertinentes.

6.- En fecha 20/02/2020 se realiza el informe de pruebas, y el expediente es puesto a disposición de las partes para la elaboración de los respectivos alegatos, la parte actora los presenta el día 12/06/2020

7.- En fecha 16/03/2021 se practica planilla y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva, sin embargo se solicita como medida de mejor proveer la remisión del Expte. "Almonte Juan Gabriel c/Coronel Dalmiro Expte. 79/18", y una vez cumplida la medida solicitada, el expediente vuelve a despacho para resolver.

Y

### **Considerando que:**

1.- La parte actora interpone una acción tendiente a mantener la posesión del inmueble descrito en el apartado 1 de las Resultas, ante los actos turbatorios presuntamente realizados por los demandados. Los demandados, al contestar demanda, niegan los hechos invocados por el accionante.

2.- En primer lugar y analizando el presente caso, se puede mencionar al Art. 2469 del ex Código Civil, conforme la redacción dada por la ley 17.711, dispone: "La posesión, cualquiera sea su naturaleza y la tenencia, no pueden ser turbadas arbitrariamente. Si ello ocurriere, el afectado tendrá acción judicial para ser mantenido en ellas, la que tramitará sumariamente en la forma que determinen las leyes procesales". Por su parte el Art. 2473 C.C. indica que "El poseedor de la cosa no puede entablar acciones posesorias si su posesión no tuviere a lo menos, el tiempo de un año sin los vicios de ser precaria, violenta o clandestina. La buena fe no es requerida para las acciones posesorias".

Asimismo la doctrina entiende que las acciones posesorias: "La disparidad de fuentes en las que abrevó el Codificador sumada a una obscura e imprecisa proposición del articulado han generado, en la materia, posiciones doctrinarias antagónicas aún no superadas. a) Tesis unitaria. Sus partidarios proponen soslayar los artículos que exigen la anualidad y la falta de vicios, los que han quedado derogados tácitamente con los nuevos artículos 2469 y 2490, que extendieron la posibilidad de accionar no sólo a todo poseedor, cualquiera fuere su naturaleza, sino también a los tenedores. De esta manera los poseedores y los tenedores resultan titulares de una única acción para cada tipo de ataque, es decir, una acción contra la turbación, para ser mantenido en la relación con la cosa, y una acción en caso de desposesión, para recobrar la relación real perdida. B) Tesis dualista. Para esta postura el Código prevé y mantiene la diferencia entre aquellos poseedores calificados por ser anuales y no viciosos (arts. 2473 a 2481), por una parte, y los simples poseedores y los tenedores, por otra parte (art. 2469 y 2490)" (Ver PICADO, Leandro S. en KIPER, Caludio, Código civil comentado, Derechos reales T I, Bs. As., Rubinzal Culzoni, Art. 2467, pag.

Así conforme la primera postura Borda indicaba: “La reforma de 1968 no derogó las normas que requieren la posesión anual y no viciosa como fundamento de las acciones posesorias. Cabe preguntarse si estas normas mantienen su vigencia. Por nuestra parte, no dudamos que ellas han quedado tácitamente derogadas por la ley 17.711” Sostenía que aún admitiendo esta interpretación “debemos aceptar que las acciones posesorias propiamente dichas si no derogadas, están muertas. Quién sería tan irrazonable de intentar una acción de recobrar la posesión si tiene a su disposición la de despojo? ¿Quién intentaría las acciones de manutención o de obra nueva si tiene a su disposición los interdictos de retener y de obra nueva? (Ver BORDA, Guillermo A., Tratado de derecho civil, derechos reales, T. I, Bs. As., Abeledor Perrot, impreso en 1.975, págs. 168/169).

Por otro lado Mariani de Vidal decía que la disposición del Art. 2469, luego de sancionada la ley 17.711, no suscita dudas en cuanto a que todo tipo de poseedor-cualquiera fuere la naturaleza de su posesión: anual o no anual; viciosa o no viciosa-en caso de ser turbado puede intentar la acción prevista por esta norma; pero en relación a la vigencia de los artículos 2473 y 2481 indicó que “Sin dejar de reconocer la practicidad de esta postura, en tanto simplifica las soluciones, no parece adecuado que se tengan por no escritos los preceptos que contienen las exigencias de anualidad y de ausencia de vicios (arts. 2473 a 2481), que no han sido derogados hasta el presente. En un intento de coordinar las disposiciones y otorgarles algún sentido -regla fundamental de toda buena hermenéutica- ha sido propuesta la tesis dualista”. Ingresando en el análisis refiere que “el poseedor anual no vicioso contaría con dos defensas para cada ataque: una acción derivada de su carácter de tal.; sin perjuicio de la otra acción que le incumbiría como simple poseedor- poseedor de cualquier naturaleza- según el art. 2490 Naturalmente el poseedor no anual y/o vicioso y el tenedor carecerían de esta defensa jerarquizada, pudiendo echar mano de una sola acción para cada ataque (arts. 2469 y 2490).

El nuevo Código Civil y Comercial regula la defensa de la posesión y la tenencia en el capítulo primero, título XIII del libro cuarto (Art. 2238 a 2246). El primer artículo indica que las acciones posesorias, según haya turbación o desapoderamiento, tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder. Se otorgan ante actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor. Hay turbación cuando de los actos no resulta una exclusión absoluta del poseedor o del tenedor. Hay desapoderamiento cuando los actos tienen el efecto de excluir absolutamente al poseedor o tenedor. La acción es posesoria si los hechos causan por su naturaleza el desapoderamiento o la turbación de la posesión, aunque el demandado pretenda que no impugna la posesión del actor.

Distingue entre acción para adquirir la posesión o la tenencia, acción de despojo y acción de mantener la tenencia o la posesión, disponiendo en relación a ésta última que corresponde “a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra quien turba en todo o en parte del objeto. Esta acción comprende la turbación producida por la amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento y los actos que anuncian la inminente realización de una obra. La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar el cese de la turbación y adoptar las medidas pertinente para impedir que vuelva a producirse; tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia.” (Art. 2242).

De esta manera el nuevo Código ha simplificado y esclarecido el sistema del Código de Vélez que tantos debates produjera, sobre la cantidad de acciones y remedios que contiene y sus variadas interpretaciones, optando por una única acción para los tenedores y poseedores, viciosos o no.

A fin de resolver el caso que se trae a solución, resulta necesario adherir a una u otra de las posturas doctrinarias vigentes y, dado el triunfo de aquella que no exige la anualidad, ni la carencia de vicios, plasmada en la redacción del nuevo Código Civil y Comercial, resulta de toda lógica sumarse a lo sostenido por Borda y considerar que la acción posesoria resulta procedente con el sólo recaudo de acreditar la posesión

3.- El Art. 2238 establece "Finalidad de las acciones posesorias y lesiones que las habilitan. Las acciones posesorias según haya turbación o desapoderamiento, tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder. Se otorgan ante actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor. Hay turbación cuando de los actos no resulta una exclusión absoluta del poseedor o del tenedor. Hay desapoderamiento cuando los actos tienen el efecto de excluir absolutamente al poseedor o al tenedor. La acción es posesoria si los hechos causan por su naturaleza el desapoderamiento o la turbación de la posesión, aunque el demandado pretenda que no impugna la posesión del actor. Los actos ejecutados sin intención de hacerse poseedor no deben ser juzgados como acción posesoria sino como acción de daños.

Lo que interesa es que materialmente se quite o se turbe la tenencia o la posesión del afectado. Dicho de otra manera, el acto material hace presumir la intención de despojar o de turbar por parte de su autor. Si el acto material no hace presumir esa intención (la de excluir absoluta o parcialmente al tenedor o poseedor), el remedio indicado no es la acción posesoria sino la de daños (conf. art. 2238 in fine).

La acción es posesoria si los hechos causan por su naturaleza el desapoderamiento o la turbación de la posesión, aunque el demandado pretenda que no impugna la posesión del actor. Los actos ejecutados sin intención de hacerse poseedor no deben ser juzgados como acción posesoria sino como acción de daños."

Así, si el acto turba la posesión y la finalidad es mantenerla la acción posesoria será la prevista en el art. 2242, en cambio si la finalidad es recuperar el objeto contra el acto de desapoderamiento, la acción posesoria correspondiente será la de despojo del art. 2241.

Pero además, será necesario analizar la legitimación del actor para iniciar la demanda, lo que se traduce en valorar si está legitimado para accionar, conforme doctrina legal de la CSJT: "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido al pronunciamiento que al resolver la procedencia de una acción posesoria, omite analizar y fundar de modo circunstanciado, la posesión en cabeza de quien reclama la protección posesoria" (CSJT sentencia 875, fecha: 03/09/2008).

En tal sentido la legitimación activa necesaria es amplia ya que no exige título (art. 2270) siguiendo los lineamientos doctrinarios que distinguen los reclamos posesorios de los petitorios. Así señala López de Zavalía: "El posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio. En el posesorio, la cuestión se circunscribe a la posesión, sin interesar que ella sea legítima o ilegítima. Por ello, lo que interesa es "el último estado de la posesión" (art. 2471 CC) al producirse el acto que el actor invoca como atentado. Si el actor disfrutaba de ese "último estado", es decir, si tenía la llamada "posesión actual" su acción prosperará, si lo disfrutaba el demandado, la acción será rechazada" (Cfr. Fernando J. López de Zavalía, "Derechos Reales, Tomo 2" Ed. Zavalía, Buenos Aires 1989, pág. 434/435).

Tampoco se requiere buena fe y procede aun cuando la relación sea viciosa (art. 2241 y 2242). En consecuencia, la prueba debe versar sobre la legitimación del actor, los actos posesorios invocados y el hecho de la turbación (art. 2443 CCyC) con la salvedad establecida en el art. 2270 CCyC en relación a las facultades jurisdiccionales de examinar los títulos para valorar la naturaleza, extensión

y eficacia de la posesión y el inicio de la relación de poder con la cosa objeto del litigio cuando existen dudas sobre el detentador de la posesión (conf. art. 2243 CCyC).

Conforme lo dispone el art. 2245 del CCyC las acciones posesorias les corresponde a todos los poseedores de cosas, reconociendo una amplia legitimación.

La prueba requerida es el hecho de la posesión invocada por el accionante, que como todo hecho jurídico podrá ser probada por cualquier medio idóneo. Cuando la relación de poder sobre la cosa sea dudosa al tiempo del despojo la norma establece una presunción disponiendo que se considera que la tiene quien acredita estar en contacto con la cosa en la fecha, más próxima a la lesión. Si esta prueba no se produce, se juzga que es poseedor o tenedor el que prueba una relación de poder más antigua. (conf. art. 2243 CCyC).

De este modo, en esta clase de acciones, es suficiente probar la posesión actual. No se hace necesario acreditar la buena fe ni la anualidad, si su tutela es simplemente como poseedor actual, ya que el objeto de la tutela es la defensa del aspecto material de la posesión contra actos de turbación o amenazas. Por lo tanto, debo limitarme a constatar la legitimación del actor para iniciar la demanda, es decir valorar si existe posesión en cabeza de quien reclama la protección posesoria; y por otro lado verificar si la parte demandada, ha realizado algún acto turbatorio- arbitrario- sobre la posesión que ejerciera el actor.

Dicho esto, me avocare a analizar el marco probatorio que se produjo en el presente expediente:

Testimonial: Gerardo Vicente Ruiz manifestó que, según su conocimiento, Pedro, Margarita y otros actores residían en la casa, propiedad de Don Dalmiro Coronel. Además, señaló que conoce los linderos del inmueble: al sur limita con la ruta; al este, con el arroyo; al norte, con la finca Los Nietos; y al oeste, con la Suc.I Toledo. Asimismo, indicó que la persona que ocupa actualmente el inmueble y tiene animales en el lugar es la Sra. Nélida Coronel.

Ángel Santiago Jerez indicó que conoce a Margarita, Nélida y Pedro como los propietarios de la propiedad. Señaló que al sur se encuentra la ruta, al norte la finca Los Nietos, al oeste (donde se oculta el sol) vive Don Jerez, y al este (de donde sale el sol) vive Rafael. Jerez afirmó que conoce a todos los hermanos como dueños, pero quienes residen en la propiedad son Margarita, Nélida y Pedro Coronel. Además, alegó que Olegario Almonte desalojó a Pedro del lugar. Actualmente, la propiedad es ocupada por los actores en autos.

María Ester Juárez, indico que conoce al inmueble, y que los dueños del inmueble objeto de la Litis, son Margarita y Nelida Coronel, dice que desde que se acuerda son dueños, indico que Olegario lo corrió al Sr. Pedro Coronel, y que actualmente al inmueble lo ocupa Margarita y Nelida Coronel, colinda, para donde sale el sol, Rafael Quiroga, los nietos, y no recuerda mas,

Expedientes: “Jerez de Bravo Corina del Carmen c/Pérez Benjamin y Robles Lucy Beatriz S/Desalojo” en dicho expediente se dejo constancia en la hijuela presentada por Jerez, en donde se refiere que el inmueble por el cual solicitaban el desalojo colindaba con el del Sr. Pedro Coronel.

En la causa penal “Almonte Juan Gabriel, Almonte Olegario juan y otros s/Amenazas de muerte y otros delitos”, se puede observar que se adjuntaron fotografías en donde en el inmueble objeto de la Litis, se encuentran los demandados en camionetas y catres y camas cerca colocados cerca de la vivienda del Sr. Pedro Coronel.

En el amparo a la Simple Tenencia “Almonte Juan Gabriel c/Dalmiro Coronel”, el juez de Paz realizo un informe vecinal adjuntado a pag 10, en donde los vecinos coincidieron que el ocupante en

cuestión era el Sr. Pedro Coronel y que se lo veía junto al demandado.

A partir de las pruebas producidas en autos, puedo concluir que la parte actora si acredita su posesión, a través de las declaraciones testimoniales y de la prueba trasladada recién mencionada.

4.- Por otro lado, la parte demandada su defensa se apoya en el boleto compraventa celebrado en 26/12/2017, entre el Sr. Pedro Coronel y Juan Almonte.

Cabe señalar que la posesión se adquiere en forma derivada cuando el adquirente la recibe del actual poseedor.

Podemos preguntarnos: ¿El demandado en autos, sobrino del Sr. Pedro Coronel, consideraba que este último era el único poseedor de la tierra familiar? Sabemos que la madre del demandado, nació y se crió en el inmueble objeto de la litis, y que es hermana de los actores en autos, un hecho no controvertido. Por lo tanto, resulta poco probable que el demandado creyera que solo el Sr. Pedro Coronel era el único poseedor de la propiedad, ya que, como se acreditó en autos, la Sra. Nélida Coronel tenía animales en la finca en cuestión. Por ello, considero que la respuesta a este interrogante es negativa.

El modo de esta adquisición bilateral es la tradición, la que debe consistir en actos materiales que pongan al adquirente en posición de disponer y actuar físicamente sobre la cosa, sin oposición alguna.

Asimismo, las declaraciones vecinales en el amparo por simple tenencia previamente mencionado indicaron que los testigos vieron tanto al demandado Almonte como al actor Coronel dedicándose a la siembra. Esto respalda lo alegado por la parte actora, en cuanto a que el Sr. Pedro Coronel realizó una inversión para sembrar junto a su sobrino, hecho que efectivamente ocurrió.

Así se ha sostenido que "tratándose de inmuebles una de las formas de tradición que puede concebirse es la de la presencia material del adquirente sobre la cosa, con anuencia expresa o tácita del transmitente sin que sea necesario que se agregue ninguna otra formalidad para indicar a terceras personas que se ha operado la transmisión de la posesión. Esta presencia del adquirente y la realización de actos materiales de su parte, con asentimiento del que la entrega es suficiente para considerar cumplida la tradición, si además se realizan sin oposición alguna de terceros, lo que se vincula con la necesidad de que el inmueble se halle libre de toda posesión y sin contradictor de la adquisición (art. 2383 Ver Texto , CCiv.)". (C. 1ª. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1ª, 15/7/1999, in re "Pasquale, Alberto v. González Azucena y otros s/ Reivindicación Ver Texto ", ibid., p. 246).

En primer lugar, no se cumplió con la tradición del inmueble, ya que no solo se constató que tanto el actor como el demandado se dedicaron a la siembra, sino también que la propiedad estaba ocupada por animales pertenecientes a otro de los herederos del Sr. Dalmiro Coronel. En segundo lugar, la parte demandada tenía conocimiento de que el Sr. Pedro Coronel era solo uno de los poseedores del inmueble, siendo coposeedor junto con sus hermanos.

Según Areán que en realidad se está aludiendo a la posesión de los bienes hereditarios, de modo que si alguno de los herederos posee a título de tal un bien particular comprendido en la comunidad hereditaria, no lo hace como dueño exclusivo, sino como integrante de aquella (ob. cit. pág.251)

Que para conservar la posesión no es necesario estar siempre en contacto material con la cosa o ejercer permanentemente actos posesorios sobre ella, sino que es suficiente la intención o ánimo de conservarla.

Respecto a los actos turbatorios realizados por el demandado, tendré en cuenta lo manifestado por los testigos, como así también, las distintas denuncias, que se encuentran remitidas digitalmente.

5.- Cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo los que consideren suficientes y decisivos para decidir el caso.

Ahora bien, de lo expuesto y teniendo en cuenta lo acreditado, puedo concluir lo siguiente: 1.- la parte actora detenta la posesión, del inmueble, actualmente; con posesión anual, continua, ininterrumpida 2.- la demandada alegó que adquirió el inmueble, sin embargo por lo expuesto considero que nunca tuvo la tradición del inmueble, y que el inmueble pertenecía a varios herederos no así a uno solo, como intenta alegar

.6- Que la acreditación eficaz de la posesión, requiere ineludiblemente la concurrencia de un variado material probatorio, el que valoradas en conjunto, lleven al convencimiento sobre la procedencia de la acción deducida.

En el caso de autos, el plexo probatorio, resulta suficiente para crear tal convicción judicial. Las pruebas arrojadas conducentes a comprobar la posesión, adquieren relevancia especialmente al coincidir tanto con los relatos de la demanda, como con las aseveraciones brindadas por los testigos, y con los dichos de la propia demandada en expedientes traídos a la vista.

Por todo lo expuesto, es que entiendo que se han probado los extremos necesarios para la procedencia de la pretensión de la actora. Es por ello, que estimo procedente la demanda incoada por la actora.

7.- Costas, por aplicación del principio objetivo sentado en el art. 60 y ss del proceso, se imponen íntegramente al demandado vencido.

Por lo cual,

**Resuelvo:**

I.- Hacer lugar a la demanda promovida por la parte actora, en contra de Almonte Juan Gabriel, Almonte Olegario, Juárez Fernando, Juárez Roberto, Juárez Daniel, Juárez Antonio, y un tal Daniel Uyila. En consecuencia disponer que estos últimos se abstenga de realizar actividad alguna tendiente a perturbar la posesión de la parte actora sobre el inmueble objeto de la Litis.

II.- Costas a los demandados vencidos según lo considerado.

III.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**Hágase Saber.-**